

TRIBUNAL SUPREMO**Auto de 29 de octubre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 6871/2024****SUMARIO:**

IBI. Gestión. Procedimiento de subsanación de discrepancias. Efecto retroactivo. Se impugnan liquidaciones tributarias del IBI de los ejercicios 2002 a 2013 fueron practicadas sobre la base de los valores catastrales del inmueble titularidad de la parte recurrente anteriores al Acuerdo de Alteración Catastral de la Gerencia Territorial del Catastro dictada en un procedimiento de subsanación de discrepancias iniciado de oficio por la Gerencia Territorial del Catastro y que corregía a la baja el valor catastral de la parcela, sin otorgar a la alteración del valor catastral efectos retroactivos. En relación con el objeto de esta casación, tanto la parte recurrente como la Sala de instancia, hacen referencia a la STS de 3 de junio de 2020 recurso n.º 5368/2020, donde se afirma que: «a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del art. 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración. b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca. c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos». Doctrina que se ha recogido en otros pronunciamientos posteriores y por ellos es necesario un pronunciamiento de este Tribunal para reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia sobre la cuestión que consiste en determinar si en el ámbito de los tributos de gestión compartida y, en particular, respecto del IBI, la eficacia retroactiva de una modificación del valor catastral acordada en un procedimiento de subsanación de discrepancias del art. 18.1 TR Ley del Catastro Inmobiliaria , iniciado de oficio por la Administración, habilita al obligado tributario a solicitar la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos en todos los ejercicios afectados; o si, por el contrario, el derecho a la devolución debe entenderse limitado a los ejercicios no prescritos conforme al art. 66 LGT , con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 29/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6871/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Síguenos en...

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:
Nota:
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.^a Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 29 de octubre de 2025.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El 7 de junio de 2019 la mercantil HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L. presentó reclamación ante el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo solicitando la devolución de las cantidades ingresadas por importe de 547.878,52 euros, derivadas de liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a los ejercicios 2002 a 2017, respecto de un inmueble de su propiedad, al haberse determinado la base imponible en función de un valor catastral posteriormente modificado a la baja en un procedimiento de subsanación de discrepancias mediante resolución de la Gerencia Territorial del Catastro.

Frente a la desestimación presunta de la mencionada reclamación, la mercantil recurrente interpuso el 8 de mayo de 2020, recurso de reposición que, igualmente fue desestimado por silencio administrativo.

Posteriormente, Gestión Tributaria Provincial de Albacete dictó la resolución expresa de 21 de octubre de 2020, en la que estimaba parcialmente la reclamación de devolución de ingresos indebidos de la actora en cuanto a las cantidades abonadas de más por el IBI en los años 2014 a 2017, acordando la devolución de 159.664,91 euros.

La representación procesal de HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L. interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete. Por auto de 29 de diciembre de 2020 se acordó la ampliación del recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa de 21 de octubre de 2020. De este modo, el objeto del litigio quedó circunscrito a determinar si procedía la devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2002 a 2013, no reconocida por la Administración demandada. Finalmente, el Juzgado desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 261/2020, mediante la sentencia 177/2021, de 30 de junio, confirmando las resoluciones administrativas impugnadas.

Disconforme con el mencionado pronunciamiento, la representación procesal de HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L. interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, que desestimó el recurso núm. 393/2021, mediante la sentencia 84/2024, de 15 de abril. Frente a dicha sentencia ha preparado recurso de casación la representación procesal de HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L.

SEGUNDO. *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 66, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLR) y el artículo 31 de la Constitución.

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

En primer lugar, sostiene que tras la modificación del valor catastral del inmueble de su propiedad como consecuencia del procedimiento de alteración catastral iniciado de oficio por la Gerencia

Territorial del Catastro -que tras ser recurrido otorgó efectos retroactivos a dicha modificación desde el 30 de enero de 2001-, el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI no queda limitado a los ejercicios no prescritos a la fecha de inicio del procedimiento de alteración catastral -2014 a 2017-, sino que alcanza también a aquellas liquidaciones giradas desde la fecha de efectos de la alteración catastral. Advierte la preparación que, la Sala de instancia considera prescrito el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos efectuados en las liquidaciones de IBI giradas por la Administración local correspondientes a los ejercicios anteriores a 2018, «considerando a estos efectos irrelevante que la resolución de catastro sí reconociese esos efectos retroactivos a la alteración catastral». En este sentido, precisa la parte recurrente que la conclusión a la que llega la Sala *a quo* es contraria a Derecho por cuanto no cabe oponer la prescripción -ex artículo 66 d) de la LGT- y limitar el derecho a la devolución a los cuatro ejercicios anteriores al inicio del procedimiento de alteración catastral, ya que la acción para solicitar la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas como consecuencia del error manifiesto del valor catastral nace *-actio nata-* para todos los ejercicios y liquidaciones afectadas, cuando en ejecución de la resolución del TEAR se otorga efectos retroactivos a la alteración catastral desde el 30 de enero de 2001. Precisa la preparación que, con anterioridad a ese momento, no hubiese sido posible «solicitar aquella devolución y recuperar el importe que, incuestionablemente, había satisfecho indebidamente ya que, conforme a las previsiones del artículo 18.1 del TRLC, el procedimiento de subsanación se inicia de oficio». Concluye que esta tesis ha sido acogida por otros Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas desde que se produjo el error en el valor catastral.

Finalmente, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada consolida un enriquecimiento injusto de la Administración y vulnera el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, al mantener liquidaciones basadas en un valor catastral erróneo. En apoyo de esta afirmación, cita la jurisprudencia de esta Sala, que ha declarado que, «la base imponible del IBI surge del valor catastral, como magnitud económica que refleja esa manifestación de capacidad de contribuir, pero tal principio ha de partir de la premisa ineluctable de un Catastro correcto y concordante con la realidad, lo que no sucede cuando se mantiene un valor que ya se sabe erróneo para no devolver lo que se ha pagado en exceso -y así lo conoce la Administración-» [sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2024 (rec. 6341/2022)].
3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal y del Derecho de la Unión Europea.

4. Considera que concurren tanto la justificación de interés casacional objetivo en virtud de los apartados a) y c) del artículo 88.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), como la presunción del apartado a) del artículo 88.3 de dicha Ley.

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo y solicita a la Sala que determine si «la modificación del valor catastral de un inmueble como consecuencia de un procedimiento de subsanación de discrepancias iniciado de oficio por la Gerencia Territorial del Catastro, a la que finalmente se le otorgan efectos retroactivos, habilita al obligado tributario para solicitar la devolución del IBI indebidamente ingresado de todos los ejercicios afectados por el error en el valor catastral y por ende en la base imponible del impuesto, atendiendo a los efectos retroactivos de la alteración catastral, o si, por el contrario, dicho derecho queda limitado a los ejercicios no prescritos a la fecha de iniciarse el procedimiento de subsanación de discrepancias».

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 2 de septiembre de 2024, habiéndose personado como parte recurrente la representación procesal de HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L., y, como parte recurrida, la representación procesal de Gestión Tributaria Provincial de Albacete.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso

de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

A los efectos de situar en su contexto el objeto del presente recurso de casación, procede poner de manifiesto los siguientes datos relevantes, recogidos en la sentencia recurrida y extraídos de las actuaciones y del expediente administrativo.

Las liquidaciones tributarias del IBI de los ejercicios 2002 a 2013 fueron practicadas sobre la base de los valores catastrales del inmueble titularidad de la parte recurrente anteriores al Acuerdo de Alteración Catastral de la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete de 19 de abril de 2017, que se dictó en un procedimiento de subsanación de discrepancias iniciado de oficio por la Gerencia Territorial del Catastro de Albacete y que corregía a la baja el valor catastral de la parcela, sin otorgar a la alteración del valor catastral efectos retroactivos.

HISPANICA DE INVERSIONES SOLE SERRANO, S.L. abonó las liquidaciones tributarias del IBI correspondientes a dichos ejercicios.

Mediante resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla La Mancha de 31 de octubre de 2018, y tras interponer la parte recurrente recurso contra el acuerdo de alteración Catastral de la Gerencia Territorial del Catastro, se acordó otorgar efectos retroactivos a la alteración catastral desde el momento en que se produjo el error. La Gerencia Territorial del Catastro de Albacete dictó Resolución el 16 de abril de 2019 en la que fijaba como fecha de alteración del valor catastral de la parcela el 30 de enero de 2001.

El 7 de julio de 2019, la parte recurrente presentó escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos por las devoluciones de las cantidades indebidamente ingresadas por importe de 547.878,52 euros, derivadas de las liquidaciones tributarias de IBI correspondientes a los ejercicios 2002 a 2017 del inmueble de su propiedad, al haberse practicado la liquidación del impuesto con un valor catastral erróneo.

Gestión Tributaria Provincial de Albacete estimó parcialmente la reclamación de devolución de ingresos indebidos de la actora en cuanto a las cantidades abonadas de más por el IBI en los años 2014 a 2017 y acordó la devolución de 159.664,91 euros, pero no procedió a la devolución de ingresos en relación con las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2002 a 2013, en base a la prescripción de las mismas.

La recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Albacete, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 8 de mayo de 2020 en el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada por la actora el 7 de junio de 2019 solicitando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas. La cuestión controvertida quedó limitada a determinar si procede o no la devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones de IBI de los ejercicios 2002 a 2013, reclamadas por la actora y no reconocidas por la Administración demandada.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo fundamenta el sentido desestimatorio de su fallo, en la sentencia del Tribunal Superior de Castilla La Mancha de 29 de enero de 2018 (recurso 302/2016), concluyendo en el fundamento jurídico tercero que:

«[...] los periodos de liquidación del IBI de los ejercicios 2002 a 2013, han prescrito por el transcurso del plazo previsto en el artículo 66 LGT, al haber transcurrido más de cuatro años a contar desde el momento en que se inició de oficio por la Gerencia Territorial del Catastro el procedimiento para subsanar la discrepancia en cuanto al valor catastral y que concluyó con una alteración del valor catastral de la parcela titularidad de la actora.

La aplicación de la prescripción a la devolución de ingresos indebidos también parece desprenderse de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2020 [...]».

Frente a la citada sentencia desestimatoria de 30 de junio de 2024, la recurrente procedió a interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

La Sala de instancia delimita los antecedentes relevantes del objeto del litigio en el fundamento jurídico primero y señala que la cuestión controvertida «ha quedado limitada a determinar si procede o no la devolución de ingresos indebidos en relación con las liquidaciones de IBI de los

ejercicios 2002 a 2013, reclamadas por la actora y no reconocidas por la Administración demandada».

Como premisa esencial de su razonamiento, reproduce en el fundamento jurídico cuarto la doctrina sentada en su sentencia de 29 de enero de 2018, dictada en un supuesto que, afirma, guarda identidad sustancial con el ahora enjuiciado y, donde advirtió que, «el artículo 66 de la Ley General Tributaria (LGT) establece un plazo de cuatro años para solicitar las devoluciones de ingresos indebidos. Dicho plazo no contempla ninguna excepción por el mero hecho de haberse producido un error por parte de la Administración (...). La institución de la prescripción responde a un principio basado en la seguridad jurídica y la utilidad, aunque no refleje la estricta justicia material como ha reconocido nuestro más alto Tribunal. En coherencia con lo expuesto, la prescripción impide que la devolución de los ingresos indebidos, vaya más allá del periodo de prescripción aquí aplicable por más que la rectificación de los errores se remonte con efectos retroactivos al momento en el que se produjo el error. Dicha prescripción opera con independencia de la culpa de la parte o la autoría de la imputación del error».

Finalmente, la Sala reproduce en el fundamento jurídico cuarto la motivación de su decisión desestimatoria en los siguientes términos:

«[...] este Tribunal se muestra plenamente conforme con el criterio del Tribunal Administrativo en orden a entender que la existencia de un error que justificó una rectificación de oficio por la Administración no excluía la posibilidad de que la parte hubiera podido combatir de modo efectivo las valoraciones recaídas en los años anteriores y, correlativamente, las liquidaciones anuales del IBI, siendo por ello que, con pleno respeto, no podemos compartir el criterio expresado en la sentencia de contraste que se nos ofrece del TSJ de Canarias, sin que a la fecha del dictado de la presente nos conste una sentencia del Tribunal Supremo donde se analice esta cuestión, lo cual no obsta la perspicaz referencia que la Juzgadora de Instancia realiza a un concreto párrafo de la STS fecha 3 de junio de 2020, donde el Alto Tribunal, en el análisis precisamente del artículo 18 del TRLCI acoge precisamente la posibilidad de que se admita la devolución de ingresos indebidos, dentro del plazo de prescripción una vez que se ha procedido a la rectificación».

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, el objeto del litigio parte de la pretensión ejercitada por la entidad recurrente de obtener la devolución de las cantidades ingresadas en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en los ejercicios 2002 a 2013, al haber sido determinadas sobre la base de un valor catastral posteriormente modificado de oficio por la Administración con efectos retroactivos. La Sala de instancia denegó dicha devolución respecto de los ejercicios anteriores a 2014 por entender prescrito el derecho a la devolución.

Por lo tanto, la cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si, en el ámbito de los tributos de gestión compartida y, en particular, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la eficacia retroactiva de una modificación del valor catastral acordada en un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, iniciado de oficio por la Administración, habilita al obligado tributario a solicitar la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos en todos los ejercicios afectados; o si, por el contrario, el derecho a la devolución debe entenderse limitado a los ejercicios no prescritos conforme al artículo 66 de la Ley General Tributaria, con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral.

El marco jurídico viene conformado por los artículos 66, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLC) y el artículo 31 de la Constitución.

A estos efectos, el artículo 66 de la Ley General Tributaria dispone respecto a los «plazos de prescripción» que:

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías».

Por su parte, el artículo 220 de la Ley General Tributaria -«rectificación de errores»- establece que:

«1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

2. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa».

También será preciso tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria acerca del «procedimiento para la devolución de ingresos indebidos», según el cual:

«1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa».

Finalmente, el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, dispone respecto a los «procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación» que:

«El procedimiento de subsanación de discrepancias se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, cuando la Administración tenga conocimiento, por cualquier medio, de la falta de concordancia entre la descripción catastral de los bienes inmuebles y la realidad inmobiliaria y su origen no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14. La iniciación del procedimiento se comunicará a los interesados, concediéndoles un plazo de 15 días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

La resolución que se dicte tendrá efectividad desde el día siguiente a la fecha en que el Catastro hubiera tenido constancia documentada de la discrepancia y se notificará a los interesados de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados. El vencimiento del plazo máximo de resolución determinará la caducidad del expediente y el archivo de todas las actuaciones.

No obstante, en aquellos supuestos en que no existan terceros afectados por el procedimiento, éste podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución. En este caso, el expediente se pondrá de manifiesto para la presentación de alegaciones durante un plazo de 15 días. Cuando, transcurrido este plazo, los interesados no hayan formulado alegaciones, la propuesta de resolución se convertirá en definitiva y se procederá al cierre y archivo del expediente».

TERCERO. *Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.*

Como ya se ha indicado, el escrito de preparación invoca una serie de supuestos de interés casacional objetivo contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la LJCA.

Sostiene la parte recurrente, la existencia de interés casacional objetivo, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 88.2 LJCA, ya que la controversia suscitada ha sido resuelta «de forma distinta en situaciones idénticas por nuestros órganos jurisdiccionales, existiendo en definitiva criterios divergentes entre diversos Tribunales de Justicia». En este sentido, alude la preparación a la sentencia de 18 de noviembre de 2020 (recurso 124/2020), donde la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de las Palmas de Gran Canaria, reconoció al contribuyente el derecho a recuperar las cantidades indebidamente ingresadas, desde la fecha de efectos de la resolución del catastro dictada en un procedimiento de revisión iniciado de oficio en el que el valor catastral era incorrecto.

Sobre este particular, concluye la Sala de las Palmas de Gran Canaria que «[...] la aplicación sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos del instituto de la prescripción, nos conduciría a estimar que efectivamente ha operado el plazo de prescripción ex artículo 66 de la LGT. No obstante ello, conviene precisar que el fundamento último del citado instituto jurídico en el caso de solicitud de devolución de ingresos indebidos, se encuentra en la falta de diligencia mostrada por el contribuyente que, teniendo cuatro años para solicitar la devolución de tales ingresos indebidos, deja transcurrir dicho plazo sin realizar actuación alguna, siendo perfectamente coherente con esa falta de diligencia, que opere la prescripción. Nada de eso ocurre en las presentes actuaciones, ya que la Gerencia Regional del Catastro dicta resolución con fecha de 27 de noviembre de 2017 -y publicada en febrero de 2018- declarando la naturaleza rústica de los terrenos sobre los que se había liquidado el IBI a la recurrente con efectos desde el 1 de enero de 2005, de suerte que hay que entender, que es solo a partir de dicha fecha, es decir cuando se dicta dicha resolución por el órgano competente en el sentido señalado, cuando la recurrente puede instar la devolución de ingresos indebidos. A mayor abundamiento, conviene precisar que el citado acto tiene carácter retroactivo, tanto por disponerlo el mismo expresamente, -con efectos desde el 1 de enero de 2005- como por concurrir todos los supuestos que para la retroactividad de los actos administrativos se exigen en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al disponer que "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas" debiendo significarse además que, que de prosperar la tesis sustentada por la Administración demandada se vería defraudado el contenido de la resolución del Catastro antes citada -esto es efectos del ejercicio 2005 y sucesivos» (FD tercero). Para fundamentar la existencia de interés casacional objetivo refiere también la parte recurrente que, conforme a las previsiones del apartado c) del artículo 88.2 de la LJCA, la cuestión que se suscita en el presente recurso, al tratarse de la interpretación de normas relativas a los procedimientos tributarios y al instituto de la prescripción, afecta a un gran número de situaciones.

También concurre la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA, considerando que, tal y como advierte la preparación y la propia sentencia recurrida, la Sala aún no se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión.

En relación con el objeto de esta casación, tanto la parte recurrente como la Sala de instancia, hacen referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2020 (recurso 5368/2020), donde afirmamos que:

«a) El hecho de que el valor catastral resultante de un procedimiento de subsanación de deficiencias (del artículo 18 TRLCI) proyecte sus efectos hacia el futuro en el ámbito puramente catastral no significa que quepa admitir la licitud de una deuda tributaria basada en un valor luego declarado erróneo por la Administración.

b) Que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos (art. 221 LGT) es idóneo como instrumento jurídico para recuperar el exceso de lo satisfecho por tales impuestos aquí concernidos - IBI y IIVTNU- cuando, por resolución administrativa posterior a su autoliquidación, el valor catastral sobre cuya base se abonaron resulta disconforme con el valor económico o la realidad física o jurídica de la finca.

c) Que denegar la devolución de lo abonado en exceso, con el argumento de que los valores catastrales se rectifican sin efectos retroactivos, por aplicación del artículo 18 TRLCI, cuando se es consciente de que, como consecuencia del error fáctico de superficie -y, al reducirse ésta, de valor del inmueble- que ha sido rectificado se ha satisfecho una cuota superior a la debida, quebranta el principio de capacidad económica y, si consta -como aquí sucede-, un término de comparación válido, también el principio de igualdad, siempre que el error que se subsana ya existiera en los periodos a que se refieren los ingresos que se reputan indebidos».

Doctrina a la que han hecho referencia otros pronunciamientos posteriores de esta Sala, como las sentencias de 21 de diciembre de 2023 (recurso 5519/2022) y de 18 de enero de 2024 (recurso 6341/2022).

Por las razones expuestas, se hace conveniente que el Tribunal Supremo esclarezca la cuestión suscitada pues, si bien no es totalmente nueva, un pronunciamiento de este Tribunal Supremo podrá, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] [vid.auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017:4230A)].

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, y considerando que concurren los supuestos de interés casacional contemplados en el artículo 88.2, apartados a) y c) y la presunción contenida en el apartado a) del artículo 88.3 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación.

CUARTO. *Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.*

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con su artículo 90.4, esta Sección de Admisión aprecia que la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

Si, en el ámbito de los tributos de gestión compartida y, en particular, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la eficacia retroactiva de una modificación del valor catastral acordada en un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, iniciado de oficio por la Administración, habilita al obligado tributario a solicitar la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos en todos los ejercicios afectados; o si, por el contrario, el derecho a la devolución debe entenderse limitado a los ejercicios no prescritos conforme al artículo 66 de la Ley General Tributaria, con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral.

2.Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 66, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLC) y el artículo 31 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. *Comunicación y remisión.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir a trámite el presente recurso de casación núm. 6871/2024 preparado por la representación procesal de HISPANICA DE INVERSIONES, S.L, frente a la sentencia de 15 de abril de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el recurso núm. 393/2021.

2.º) Declarar que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

Si, en el ámbito de los tributos de gestión compartida y, en particular, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la eficacia retroactiva de una modificación del valor catastral acordada en un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, iniciado de oficio por la Administración, habilita al obligado tributario a solicitar la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos en todos los ejercicios afectados; o si, por el contrario, el derecho a la devolución debe entenderse limitado a los ejercicios no prescritos conforme al artículo 66 de la Ley General Tributaria, con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 66, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT); el artículo 18.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLR) y el artículo 31 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).